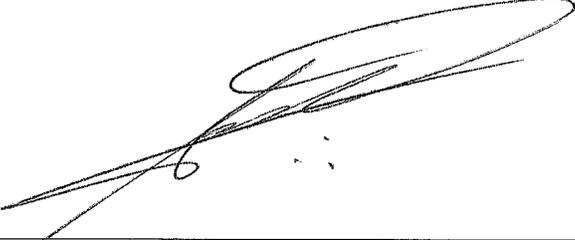


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	337/2018 Y ACUMULADO 338/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
554/2018/1ª-II

TOCA:
337/2018 Y ACUMULADO 338/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **trece de febrero de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **337/2018 y acumulado 338/2018**, relativo a los recursos de revisión promovidos por la Licenciada María de la Luz Padilla Díaz, Contralora del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, autoridad demandada y actor en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **554/2018/1ª-II** del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, y

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día siete de septiembre de dos mil dieciocho, el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió Juicio Contencioso

Administrativo en contra de la nulidad de: “Resolución de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Contralor en el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; dictado dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad contenido en el expediente número CI/J/050/2018...”.

2. El doce de noviembre de la pasada anualidad, el ciudadano Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: “**PRIMERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado con fundamento en el artículo 326 fracción IV del Código. **SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad demandada a realizar las acciones precisadas en el apartado 6.1 de esta sentencia, para restituir a la parte actora en el goce del derecho afectado...”.

3. Inconforme con dicha resolución, la Licenciada María de la Luz Padilla Díaz, Contralora General del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, autoridad demandada en el presente asunto y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, actor en este controvertido, interpusieron en su contra sendos recursos de revisión, el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio de los acuerdos pronunciados el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite los presentes recursos de revisión, radicándolos bajo el número 337/2018 y su acumulado 338/2018, designando a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente.

5. El día doce del presente mes y año se dictó en el Cuaderno Auxiliar número 15/2019 el acuerdo a través del que se calificó de legal el impedimento para que el Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

554/2018/1ª-II

TOCA:

337/2018 Y ACUMULADO 338/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Administrativa de Veracruz conozca de este asunto, por lo que se habilitó al Maestro Armando Ruiz Sánchez, Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior para que integre Sala en sustitución del Titular de la Tercera Sala de este Tribunal; asimismo, se habilitó a la Licenciada Claudia Ocampo García, Secretaria Adjunta de la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos legales conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 48, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por los revisionistas de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 554/2018/1ª-II de su índice y dictada en fecha doce de noviembre de la pasada anualidad por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

En aras de respetar el orden lógico que debe llevar todo proceso argumentativo, los suscritos revisores proceden a atender en primer lugar los agravios formulados por la Licenciada María de la Luz Padilla Díaz, Contralora del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, autoridad demandada en el presente asunto; quien señala en el **primero** de ellos una incongruencia en la resolución que al momento se revisa, puesto que el Magistrado Resolutor sostuvo que el oficio número C/R/1001/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho no es un acto administrativo, mientras que al diverso número C/R/089/2018 de treinta de enero de la pasada anualidad le otorgó pleno valor probatorio.

Para poder atender esta refutación es imperioso imponerse del contenido del fallo que nos ocupa, que en la parte que nos interesa señala: *“...Luego, es evidente que el citatorio contenido en el oficio número C/R/1001/2018 no es un acto administrativo que por sí mismo pudiera ser impugnado por el actor. En dado caso, pudiera tratarse de un acto jurídico que compone un procedimiento administrativo que sí puede ser impugnado, cuando existan violaciones que trasciendan al sentido del acto administrativo o resolución con el que culmine, como en el caso sucede, pues el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**promovió en tiempo y forma la impugnación de la resolución con la que culminó el procedimiento administrativo de responsabilidad, de ahí que no pueda hablarse de un acto consentido de forma tácita...”*, criterio con el que concuerda esta Alzada, toda vez que el citatorio contenido en el oficio número C/R/1001/2018 de tres de julio del año próximo pasado, no reviste el carácter de acto administrativo o fiscal para efectos de este juicio contencioso administrativo, ya que no tuvo por objeto, crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir la situación jurídica concreta del **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

554/2018/1ª-II

TOCA:

337/2018 Y ACUMULADO 338/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

En esa línea debe puntualizarse que la acción contenciosa administrativa que se promueve ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevén de manera concatenada los artículos 2, fracciones I y XXVI, 116, 280, fracción I y 289, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Ahora bien, aunque estos preceptos establecen conjuntamente que tendrán carácter de resoluciones definitivas las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y **b)** como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Así las cosas, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución [*afirmación que encuentra armonía con el supuesto*

normativo del numeral 280, fracción I del código de la materia]; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión que ocasione agravios a los gobernados.

Conviene subrayar que este razonamiento vertido por la Sala de origen y replicado por este Cuerpo Revisor, obedece a refutar lo esgrimido por la autoridad demandada en su contestación a la demanda en donde adujo que se está en presencia de un acto consentido por parte del demandante, puesto que el oficio número C/R/1001/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho le fue notificado el día cuatro de ese mismo mes y año, surtiendo sus efectos en fecha cinco de julio de la pasada anualidad, por lo que el término para presentar su demanda venció en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.

En ese tenor, debe especificarse que el consentimiento de los actos administrativos puede ser expreso o tácito, acorde con las fracciones IV y V del artículo 289 del Código de proceder de la materia; en el primer caso, cuando exista una manifestación escrita del actor de carácter indubitable mientras que, en el segundo caso, se trata de la falta de promoción del recurso de revocación o del juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por el citado ordenamiento legal. En ese orden de ideas, se tiene que la autoridad municipal indica que se está en presencia de un consentimiento tácito, para lo cual plasma un cómputo que resulta totalmente desatinado, pues la autoridad demandada perdió de vista que el acto impugnado en esta vía lo es la resolución pronunciada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho en el Expediente número CI/J/05/2018 que le fuera supuestamente notificada mediante oficio número C/RSP/198/2018 de quince de agosto de dos mil dieciocho el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho; empero no se debe soslayar que el accionante tuvo conocimiento de la resolución de mérito hasta el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (*en los términos que se precisarán en las siguientes líneas*).

No obstante, en aras de atender la refutación planteada es que este Cuerpo Colegiado procede al cómputo de días hábiles e inhábiles que mediaron entre la notificación de la resolución administrativa combatida en esta vía y la fecha de presentación del escrito inicial de



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

554/2018/1ª-II

TOCA:

337/2018 Y ACUMULADO 338/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

demanda, tomándose como fecha cierta de notificación *-únicamente para efectos de análisis del presente agravio-* el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la cual hubiese surtido efectos el día siguiente (*diecisiete de agosto*), comenzando a correr el plazo de quince días que confiere el Código de proceder de la materia, el veinte (uno), veintiuno (dos), veintidós (*tres*), veintitrés (*cuatro*), veinticuatro (*cinco*), veintisiete (*seis*), veintiocho (*siete*), veintinueve (*ocho*), treinta (*nueve*), treinta y uno (*diez*) de agosto, tres (*once*), cuatro (*doce*), cinco (*trece*), seis (*catorce*), para fenecer el siete (*quince*) de septiembre del año próximo pasado; fecha en la que el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso la demanda de marras, por lo que no se configura el consentimiento tácito aducido por la Contralora Municipal. Para mejor comprensión de lo antedicho, se insertan las tablas siguientes:

AGOSTO 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
		1 INHÁBIL	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL	4 INHÁBIL	5 INHÁBIL
6	7	8	9	10	11 INHÁBIL	12 INHÁBIL
13	14	15	16 SUPUESTA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN	17 SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	18 INHÁBIL	19 INHÁBIL
20 UNO	21 DOS	22 TRES	23 CUATRO	24 CINCO	25 INHÁBIL	26 INHÁBIL
27 SEIS	28 SIETE	29 OCHO	30 NUEVE	31 DIEZ		

SEPTIEMBRE 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
					1 INHÁBIL	2 INHÁBIL
3 ONCE	4 DOCE	5 TRECE	6 CATORCE	7 QUINCE FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	8 INHÁBIL	9 INHÁBIL
10	11	12	13	14 INHÁBIL	15 INHÁBIL	16 INHÁBIL
17	18	19	20	21	22 INHÁBIL	23 INHÁBIL
24	25	26	27	28	29 INHÁBIL	30 INHÁBIL

Ahora bien, en lo tocante al pleno valor probatorio que la Sala Instructora otorgó al oficio número C/R/089/2018 de treinta de enero de la pasada anualidad se tiene que fue en los siguientes términos: “...El día ocho de febrero de dos mil dieciocho, según consta en el documento titulado “Notificación”¹⁶, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue notificado en forma personal del oficio número C/R/89/2018¹⁷ de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, emitido por el ciudadano Eduardo Valente Gómez Reyes, entonces Contralor Interno del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. A través del oficio en mención, se solicitó al ahora demandante acudir ante el Órgano Interno de Control para expresar lo que a su interés conviniera respecto de las observaciones formuladas por la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos relacionadas con el contenido del acta de entrega-recepción, y que fueron plasmadas en el diverso oficio número DAJ/142/2018¹⁸ de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho. El hecho de que se trata fue demostrado mediante las aseveraciones de las partes así como las documentales públicas aportadas por las partes, en original y copia certificada, a las que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 107 y 109 del Código...”. De lo aquí transcrito, puede colegirse que el valor probatorio pleno fue otorgado a la documental pública aportada en original, esto es, la que obra a foja diecisiete de autos del juicio principal, consistente en la notificación practicada el día ocho de febrero de dos mil



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

554/2018/1ª-II

TOCA:

337/2018 Y ACUMULADO 338/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

dieciocho en donde se notificó el oficio número C/R/089/2018 de treinta de enero de dos mil dieciocho, que contiene el citatorio dirigido al actor para que compareciera ante el Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento de esta ciudad capital a expresar lo que a sus intereses conviniese respecto de las observaciones formuladas y en su caso, presentase información, documentos complementarios o aclaraciones. Por consiguiente, es falso que el valor probatorio pleno se le hubiera otorgado al oficio en comento, pues la realidad es que se le concedió a la notificación del mismo, esto para efectos de demostrar que el actor acudió a la mencionada cita para intentar desvirtuar las observaciones formuladas. Por todo lo anterior, es que esta Sala Superior advierte **inoperante** el concepto de violación en estudio.

En su **segundo agravio** la autoridad revisionista arguye *-en primer lugar-* que no se determinó que valor probatorio se le otorgó a la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa CI/J/050/2018, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho; razonamiento que deviene **notoriamente inoperante** puesto que los suscritos observan que en el fallo que se revisa sí se especificó el valor probatorio que el Magistrado Resolutor otorgó a dicha probanza; consideración que se robustece con el precedente jurisprudencial¹ siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita,

¹ Registro: 2008226, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia XVII.1o.C.T.J/5 (10a.), Página: 1605, Materia: Común.

determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Esto es así, porque a fojas once y doce de la resolución que se revisa, se plasmó lo siguiente: “...La resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad CI/J/050/2018 fue emitida el día catorce de agosto de dos mil dieciocho por el Contralor en el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz. En ella, se resolvió que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**es administrativamente responsable por infringir las exigencias previstas en los artículos 115 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 3 fracción V, 5 fracción I, 6 fracción I, 19, 22 rubros “Marco Regulatorio y situación legal” primer párrafo, “Administrativa” y “Compromisos Institucionales” primer párrafo, 24 párrafos primero y segundo, y 29 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal; se le impuso una sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el plazo de cuatro años y se ordenó inscribir a dicha persona en el registro de servidores públicos sancionados en la Contraloría del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, así como remitir testimonio al Contralor General del Estado para los mismo (sic) efectos en el ámbito de su competencia. Lo anterior se encuentra probado con la documental pública exhibida en original, a la que se le concede pleno valor (el énfasis es propio) ...”.

En segundo lugar, la autoridad recurrente afirma que en la misma valoración de la resolución combatida en esta controversia se pretende otorgársele valor probatorio pleno a la manifestación del Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**respecto a cuando tuvo conocimiento de ésta, fundándose dicho valor probatorio pleno el artículo 107 del Código en la materia; por lo que, atendiendo a lo normado por dicho precepto legal, la aseveración del Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

554/2018/1ª-II

TOCA:

337/2018 Y ACUMULADO 338/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

debe tomarse en su contra. En ese contexto, los suscritos Resolutores estiman **fundadas pero insuficientes** tales argumentaciones, puesto que este Cuerpo Colegiado estima poco atinada la siguiente consideración:

“...Respecto de la fecha en la que el ciudadano **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

tuvo conocimiento del oficio número C/RSP/198/2018 mediante el cual se le notificaba la resolución de mérito, esta Primera Sala concede valor probatorio a la manifestación que bajo protesta de decir verdad efectúa el demandante, en el sentido de que lo conoció el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. Se valora de ese modo en razón de que se trata de un hecho propios que hace prueba plena en términos del artículo 107 del Código, en la medida en que no fue desvirtuado por la autoridad demandada...”; esto en razón de que, el Magistrado Instructor realizó una incorrecta interpretación del artículo 107 del cuerpo normativo de la materia, pues los hechos propios deben ser entendidos como un acto privado de los gobernados, no así uno que se encuentra regulado por normas de la Administración Pública como ocurre en el particular.

En ese contexto, lo procedente era realizar un estudio más exhaustivo de todas las constancias que corren agregadas en autos, pues a foja cien de los mismos se localiza el oficio número C/RSP/198/2018 de quince de agosto de dos mil dieciocho con el que se notificó la resolución combatida, esto sumado a que a fojas noventa y seis y noventa y ocho del sumario se localizan el citatorio y supuesta notificación del oficio de marras, las cuales esta Sala Superior justiprecia

ilegales conforme a lo que disponen los diversos 37 y 38 del multicitado Código, en cuya práctica debieron observarse las formalidades siguientes: **a).** *La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal;* **b).** *El notificador buscará a quién debe notificar para que la diligencia se entienda directamente con él;* **c).** *Si no lo encontrare le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio;* **d).** *Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación, se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de domicilio,* **e).** *En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio;* de donde se colige que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, asentando razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación; habida cuenta que del análisis del citatorio de espera e instructivo de notificación de fechas quince y dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, aparece lo siguiente:

- 1) Ni el citatorio de espera ni el instructivo de notificación fueron entendidos con persona alguna.

Conclusión a la que se arriba al imponerse de ambos documentos, pues en ninguno de ellos se asentó con quién se entendió la diligencia, pues en el primero de ellos solo se lee que se encontraba vacío el domicilio, mientras que en el segundo se especificó que éste se encontraba cerrado, existiendo una contradicción entre las circunstancias observadas en estas diligencias.

- 2) El notificador no asentó a quién le entregó el citatorio o si la persona con la que se entendió la diligencia se negó a recibirla.

Al respecto se puntualiza que el citatorio de espera carece de firma o leyenda alguna que acredite la efectiva recepción del documento. Esto a su vez infringe la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 38 del



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

554/2018/1ª-II

TOCA:

337/2018 Y ACUMULADO 338/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Código de proceder de la materia, que especifica que en los casos en que el domicilio se encuentre cerrado (*como ocurre en el particular*), la citación debió entenderse con el vecino más cercano.

- 3) El diligenciador indica que el actor no se presentó a la cita pero es omiso en asentar con quién se entendió el instructivo de notificación.

En este sentido, se reitera que tanto el citatorio como el instructivo no fueron practicados con persona alguna, incluyendo al vecino más cercano, sin que quede claro si el domicilio se encuentra vacío o cerrado.

- 4) El instructivo de notificación carece de firma *-sin explicación alguna-* pues el habilitado no refiere que alguien se haya negado a recibirlo.

Esta particularidad infringe lo previsto por el último párrafo del artículo 38 del Código normativo de la materia, puesto que este precepto dispone que el notificador asentará razón de todas u cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, cuestión que no ocurrió en el particular.

En esa tesitura, es que este Tribunal se encuentra compelido a privilegiar los principios rectores del juicio contencioso administrativo acogidos en el artículo 4º del Código de proceder de la materia, entre los que se encuentra el de buena fe, con el que se presume que se conducen las partes contendientes; por lo que, si el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que fue hasta el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho que tuvo conocimiento del acto de molestia, es que debe

tomarse dicha data como fecha cierta de notificación, al no existir probanza que eficientemente desvirtúe tal aseveración, por las razones jurídicas sentadas en líneas anteriores.

Consecuentemente, es cierto el razonamiento vertido por la autoridad recurrente en el sentido que los hechos propios hacen prueba plena en su contra; empero, la cuestión de la notificación de la resolución impugnada no puede ser considerada un hecho propio, porque se encuentra regulado por normas de la Administración Pública (*específicamente los artículos 37 y 38 del cuerpo legal de la materia descritos con anterioridad*). Por ende, si bien el Magistrado Resolutor realizó una errónea aplicación del artículo 107 del cuerpo normativo que rige la materia, ello no varía el hecho de que fue hasta el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho que el actor tuvo conocimiento del acto de molestia, pues la autoridad demandada no pudo comprobar haber practicado con el actor (*o incluso persona alguna*) el citatorio y notificación de la resolución que nos ocupa.

Ahora bien, esta Sala Superior no pasa inadvertido que, si la autoridad demandada pretende sostener que el actor fue notificado mediante la ilegal diligencia de notificación que data del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, ello de ninguna manera se traduce en la extemporaneidad de la demanda promovida por el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tal como se comprobó con las tablas insertas en fojas anteriores; menos aún se estaría ante una aducida extemporaneidad, si se toma en consideración que el actor realmente tuvo conocimiento de la resolución combatida hasta el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, lo que robustece la consideración tanto de la Sala Unitaria como de esta Alzada, de que la demanda fue presentada oportunamente, dentro del término de quince días que establece el Código rector de la materia.

Por otra parte, dentro del **tercer** concepto de violación formulado por la autoridad demandada, ésta se constriñe a puntualizar que la



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

554/2018/1ª-II

TOCA:

337/2018 Y ACUMULADO 338/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

resolución que dio origen al juicio contencioso administrativo 554/2018/1ª-II, los fundamentos de hecho y derecho que resultaron en la sanción no se encontraron alejados ni en contravención de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque como se estableció en todo momento se respetaron las garantías y derechos del Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**; sin que la sentencia contenga un estudio pormenorizado de los fundamentos en los que se basó dicha resolución como consta de la misma.

Argumentación que deviene por demás **inoperante** puesto que la primera razón que tuvo la Sala de origen para decretar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida lo fue la incompetencia de la autoridad demandada, pues esta la fundamentó en el artículo 73 decies fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que sólo le confiere potestad para recibir, registrar, verificar y generar la información que, para efectos de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, deberán contener las Plataformas Digitales respectivas, en relación a las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos del Ayuntamiento. También para requerir información adicional, realizando las investigaciones pertinentes; y de no existir anomalía alguna tendría que expedir la certificación correspondiente.

En esa línea, la fundamentación de la competencia del acto de molestia que nos ocupa resulta indebida, porque aunque en él se citan preceptos legales, éstos son inaplicables al caso concreto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, lo que se traduce en una violación material o de fondo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Luego, la nulidad decretada en la presente controversia se encuentra apegada a derecho, tal como lo sostiene también la jurisprudencia² de rubro:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, la nulidad aquí decretada no impide que el Juzgador se encuentre impedido para atender los demás conceptos de violación formulados por el accionante, tal como lo presentó el Magistrado

² Registro: 188431, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 52/2001, Página: 32, Materia: Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

554/2018/1ª-II

TOCA:

337/2018 Y ACUMULADO 338/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Resolutor en el fallo en revisión, sirviendo de sustento de lo anterior la tesis jurisprudencial³ siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.”

En esa tesitura, fue que el Magistrado del conocimiento prosiguió con el estudio de la norma que resultaba aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado al Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42**

³ Registro: 2003882, Localización: Décima Época, Instancia: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), Página: 1073, Materia: Administrativa.

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, observando acertadamente que el cuarto considerando de la Ley número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece: “**Cuarto.** *Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaron.*”, lo que fundamenta y sustenta el razonamiento esgrimido por el Resolutor en el sentido que la entrada en vigor de la mencionada ley derogó todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opusieran a las previstas en ella, entre las que se ubica tanto el artículo 158 de la Ley Orgánica del Municipio Libre como los diversos artículos del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa publicado el día veintiuno de marzo de dos mil catorce.

Sumado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que la autoridad demandada fundamentó su determinación en el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue derogado mediante Gaceta Oficial de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que si el procedimiento incoado en contra del accionante dio inicio mediante oficio DAJ/142/2018 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho y se citó al incoado mediante oficio número C/R/89/2018 del día treinta de ese mismo mes y año, es inconcuso que el precepto legal en comento ya no se encontraba vigente, lo que evidencia aún más la indebida fundamentación de la resolución controvertida, constituyéndose una causa de nulidad lisa y llana por indebida fundamentación.

Es por esa razón que la autoridad revisionista no puede aducir que se respetaron las garantías y derechos del demandante, pues precisamente al acto de molestia le aqueja una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales por las razones jurídicas y de hecho vertidas a lo largo de la presente resolución.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

554/2018/1ª-II

TOCA:

337/2018 Y ACUMULADO 338/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Como **cuarto y último agravio** de la autoridad demandada, ésta arguye que, suponiendo sin conceder que la resolución administrativa resulte ilegal, la Sala del conocimiento no debió declarar la nulidad lisa y llana de la misma, sino en todo caso para el efecto de subsanar la presunta ilegalidad advertida. Razonamiento que resulta por inatendible, y por consecuencia **inoperante** pues si bien las figuras de ‘nulidad lisa y llana’ o ‘nulidad para efectos’ no se encuentran previstas textualmente en el Código Adjetivo Procedimental, el numeral 327 de dicho cuerpo normativo indica que las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados; luego entonces, para tal efecto deberá estarse a los criterios jurisprudenciales que determinan precisamente la diferencia entre la falta y la indebida fundamentación y motivación de los actos administrativos, pues la primera implica una violación formal que sí puede ser subsanada, mientras que la segunda se califica como una violación material o de fondo que no puede ser corregida por la autoridad emisora por la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia⁴ que se inserta a continuación:

“NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.

Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se

⁴ Registro: 184612, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/21, Página: 1534, Materia: Administrativa.

dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.”

Con apego al precedente en cita, es indudable que en virtud de la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada debe declararse su nulidad lisa y llana; ello sin perder de vista que no es la única causa de ilegalidad del acto de molestia, pues como se especificó en líneas anteriores, la autoridad emisora la fundamentó en dispositivos legales que ya se encontraban derogados y/o no eran aplicables, vicios que no son susceptibles de subsanarse por incidir directamente en el fondo.

En otro orden de ideas, se prosigue con el estudio del **único agravio** hecho valer por el Licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, actor en el presente juicio, en donde aduce en lo medular que, disiente del criterio vertido por el Magistrado Resolutor al no condenar al pago de daños y perjuicios a la autoridad demandada, puesto que sí existe un nexo causal entre la emisión del acto impugnado y los daños y perjuicios que con el mismo se causaron a su persona, ya que uno de los requisitos que se deben reunir para poder desempeñarse como Secretario de Acuerdos de este Tribunal es gozar de buena reputación, tal como lo determina el numeral 35 fracción IV de la Ley Orgánica de este Órgano de Justicia, razón por la que se encontraba impedido para seguir desempeñando su empleo puesto que el Titular de la Contraloría en el Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad capital brindó una conferencia de prensa ante diversos medios de comunicación en la que dio a conocer la sanción impuesta, aun y cuando ésta no había causado estado, afectando con ello la buena reputación que por años había tenido en su persona y en el servicio público.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

554/2018/1ª-II

TOCA:

337/2018 Y ACUMULADO 338/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Esta Sala Superior estima **inoperantes** las acusaciones formuladas por el accionante, puesto que se considera que para la configuración de los daños y perjuicios cuyo pago solicita el revisionista se requiere: **a)** una afectación en la persona de cualesquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de nuestro país, **b)** que esa afectación sea consecuencia de la emisión del acto reclamado en esta vía y **c)** Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos⁵.

Ahora bien, la única probanza que el actor ofreció para acreditar su pretensión fue la de informes desahogada por el Licenciado en Administración de Empresas Ricardo Benítez Gómez Landero, Director de Administración de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en donde únicamente se señala que el actor sí laboró para este Órgano de Justicia, el periodo durante el cual lo hizo y la remuneración que percibía; no así la causa de separación laboral. Es por ello que esta Alzada estima ineficiente la probanza de marras para acreditar que la separación laboral sea consecuencia de la emisión de la resolución aquí impugnada, pues no sirve para dirimir si provino de una renuncia, de un despido (*justificado o injustificado*) o de un procedimiento administrativo de responsabilidad. Es por ello, que al no encontrarse probada la causa de la separación laboral, esta Alzada no puede basar su decisión en meras suposiciones, al no encontrarse acreditado en los presentes autos el

⁵ Criterio que se robustece con lo plasmado en la tesis jurisprudencial de rubro “**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS PRODUCIDA POR UN HECHO LÍCITO**”, misma que se estudia por analogía.

nexo causal entre la separación laboral y la emisión de la resolución impugnada.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los conceptos de violación hechos valer tanto por la autoridad demandada como el actor en el presente juicio, y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; RICARDO BÁEZ ROCHER en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ por excusa de ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente el primero de los citados; asistidos legalmente por la Secretaria General de Acuerdos Habilitada, CLAUDIA OCAMPO GARCÍA, con quien actúan. Lo anterior, en



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

554/2018/1ª-II

TOCA:

337/2018 Y ACUMULADO 338/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER

Magistrado Habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Magistrado Habilitado

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

CLAUDIA OCAMPO GARCÍA

Secretaria General de Acuerdos Habilitada